

RESOLUCIÓN NÚMERO

187

DE 2015

(04 SEP 2015)

“Por la cual se Accede a la desvinculación del vehículo de placa TMU927 a la Empresa de Transporte Terrestre COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”.”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las conferidas por los Decretos 174 de febrero 5 del 2001, 2053 de 2003 Y 087 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”. Según radicado No. 20153050063092 de 09/07/2015, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación de un(s) vehículo(s) identificado(s) con las siguientes características, de propiedad de LEONARDO RAMÍREZ ARISTIZÁBAL y/o SEGUROS GENERALES - SURAMERICANA, Así:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TMU927	CAMIONETA	392198	2007	CHEVROLET

Que la empresa manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento, en especial lo preceptuado en el numeral 3º. , del artículo 41 del Decreto 174 que estipulan:

- “1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.”

Que el Ministerio de Transporte le dio traslado a los señores LEONARDO RAMÍREZ ARISTIZÁBAL Y/O SEGUROS GENERALES - SURAMERICANA, le dio traslado mediante radicado 20153050011661 del 17-07-2015 y 20153050011611 del 17-07-2015 con el fin de notificarles personalmente la solicitud, como el correo fue devuelto, se publico en la página web del Ministerio de

“Por la cual se accede la desvinculación del vehículo de placa TMU927 a la Empresa de Transporte Terrestre COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”.”

Que la propietaria, poseedor y/o tenedor, LEONARDO RAMÍREZ ARISTIZÁBAL Y/O SEGUROS GENERALES - SURAMERICANA,, no presentó descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Bajo el amparo del decreto 174 de 2001, la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”. , solicita ante la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte la desvinculación vehículo de placas TMU927 propiedad del señor LEONARDO RAMÍREZ ARISTIZÁBAL y/o SEGUROS GENERALES - SURAMERICANA, debido a que no cumple con lo estipulado en el artículo 41 del Decreto 174.

Según el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato suscrito entre la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”. , y la propietaria del vehículo de placas TMU927, se suscribió contrato el día 2 de octubre de 2008, por un año, el cual se prorrogó automáticamente por el mismo periodo, debido al incumplimiento de las cuotas de administración, la empresa dio por terminado el contrato mediante comunicación y aviso en prensa de la terminación en noviembre 12 de 2014.

Según el acervo probatorio y lo informado por las partes el contrato se encuentra terminado, cumpliendo con el debido proceso.

Que el Ministerio de Transporte, puede acceder a la solicitud de desvinculación, cuando se cumplan los supuestos de hecho y derecho, exigidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico para el evento y es preocupante que la tarjeta de operación se encuentre vencida desde 02-11-2011 correspondiente a la especie venal No. 681615.

Así las cosas, quedo demostrado dentro del proceso que la causal invocada por la empresa es cierta, teniendo en cuenta que la tarjeta de operación se encuentra vencida.

VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE VINCULACION

El decreto 174 en su Artículo 41, el cual regula el procedimiento para proceder a desvincular por vía administrativa un vehículo de una empresa habilitada en la modalidad de Servicio Público Terrestre Automotor de pasajeros, exige inexorablemente que el contrato de vinculación este vencido, presupuesto que se debe de cumplir para proceder a dar trámite a la solicitud de desvinculación.

Según el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato suscrito entre la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”. , y el propietario del vehículo de placas TMU927 , se suscribió contrato el día 2 de octubre de 2012 el cual se prorrogó automáticamente por el mismo periodo o por un mes de conformidad con el contrato, debido al incumplimiento de las cuotas de administración la empresa dio por terminado el contrato en debida forma, mediante comunicación y aviso en prensa de la terminación en noviembre 12 de 2014.

“Por la cual se accede la desvinculación del vehículo de placa TMU927 a la Empresa de Transporte Terrestre COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”.”

es importante tener presente que el contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas.

Que la empresa mediante el acervo probatorio allegado con la solicitud, demostró, que dio por terminado en debida forma el contrato, tanto para el propietario como para el tenedor y/o poseedor.

CAUSALES DEL ARTICULO 41 DEL DECRETO 174 DE 2001

La empresa solicitó la desvinculación administrativa del vehículo de placas TMU927, por no aportar oportunamente a la empresa los documentos necesarios para renovar la tarjeta de operación, incurriendo específicamente en la causal 2 del artículo 41 del Decreto 174 de 2001.

Que ni el señor LEONARDO RAMÍREZ ARISTIZÁBAL ni la empresa SEGUROS GENERALES - SURAMERICANA, presentaron descargos, y como se observa en las bases de datos de la entidad la tarjeta de operación esta vencida desde 2011, correspondiente a la especie venal 681615 del 02-11-2011, siendo un grave peligro para la comunidad.

Dadas las consideraciones anteriores y habiendo observado este Despacho el debido proceso, quedó demostrado dentro del proceso que los supuestos de hecho y derecho que fueron de argumento a la solicitud de desvinculación administrativa, son parcialmente ciertos, teniendo en cuenta que la propietaria, no tiene tarjeta de operación vigente, ni demás documentos necesarios para la prestación del servicio y no presenta descargos.

Así las cosas, es pertinente para éste Despacho autorizar la desvinculación del vehículo de placas TMU927, toda vez, que después de analizar el acervo probatorio allegado y los demás hechos que fundamentan su solicitud, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, quedó probado por parte de la empresa que el propietario y/o poseedor no cumple con los requisitos legales y los documentos se encuentran vencidos desde el año 2011.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acceder a la desvinculación del parque automotor de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”, del vehículo identificado con las siguientes especificaciones, solicitado por la empresa en mención.

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TMU927	CAMIONETA	2392198	2007	CHEVROLET

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”, y a los propietarios, poseedores y/o tenedores del

“Por la cual se accede la desvinculación del vehículo de placa TMU927 a la Empresa de Transporte Terrestre COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”.”

vehículo, es decir, al señor LEONARDO RAMÍREZ ARISTIZÁBAL y/o al representante legal de la empresa de SEGUROS GENERALES - SURAMERICANA.

ARTICULO TERCERO: Por estar el vehículo homologado para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, puede prestar dicho servicio, siempre y cuando tenga los documentos vigentes y legales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO: la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo, continúe trabajando hasta que la Resolución se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Antioquia y apelación ante la Dirección de Tránsito y Transporte localizada en la Avenida el Dorado Can Bogotá D.C, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los

10 de Julio de 2010

LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
Director Territorial de Antioquia

Proyectó:
Revisó:


GEUA
LCZM